



# REGISTRO OFICIAL

## ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

### S U P L E M E N T O

**Año IV - Nº 943**

**Quito, lunes 29 de  
abril de 2013**

**Valor: US\$ 1.25 + IVA**

**FERNANDO MERINO VITERI  
DIRECTOR (E)**

Quito: Avenida 12 de Octubre  
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629  
Oficinas centrales y ventas:  
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):  
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:  
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA  
para la ciudad de Quito  
US\$ 450 + IVA para el resto del país  
Impreso en Editora Nacional

24 páginas

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

**Al servicio del país  
desde el 1º de julio de 1895**



### SUMARIO:

Págs.

#### SENTENCIAS:

- |   |    |
|---|----|
| 224-12-SEP-CC Acéptase la acción extraordinaria de protección planteada por el Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado. | 2  |
| 003-13-SEP-CC Acéptase la acción extraordinaria de protección planteada por Alcides Javier López Zambrano.....  | 10 |

#### DICTAMEN:

- |  |    |
|--|----|
| 008-13-DTI-CC Declárase que el "Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Turquía" requiere aprobación legislativa y es compatible con la Constitución ..... | 18 |
|--|----|

Quito, D. M., 21 de junio del 2012

**SENTENCIA N.º 224-12-SEP-CC**

**CASO N.º 1863-10-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO  
DE TRANSICIÓN**

**Juez constitucional sustanciador:** Dr. Patricio Herrera Betancourt

**I. ANTECEDENTES**

Mediante oficio recibido el 27 de diciembre del 2010 a las 15h48, el secretario relator de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, presenta ante la Corte Constitucional la acción extraordinaria de protección propuesta por el director de patrocinio de la Procuraduría General del Estado, en contra de la sentencia del 20 de octubre del 2010, dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio verbal sumario de daños y perjuicios N.º 56-2009, propuesto por Mario Miranda Flores y otros contra la Corporación Aduanera Ecuatoriana y otros.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 27 de diciembre del 2010 a las 17h23, recibió el caso signado con el número 1863-10-EP, certificando que: "...en referencia a la acción No. 1863-10-EP...no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción...".

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los doctores Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, mediante providencia del 28 de marzo del 2011 a las 09h39, dispusieron al accionante: "...aclare su demanda precisando con exactitud la o las decisiones judiciales que a su criterio vulneran derechos constitucionales...dentro del término de 5 días...".

El accionante, mediante escrito ingresado el 08 de abril del 2011 a las 15h30, dio cumplimiento a la providencia anterior, razón por la cual la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los Jueces Constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Diego Pazmiño Holguín y Alfonso Luz Yunes, mediante providencia del 09 de junio del 2011 a las 14h07: "sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1863-10-EP".

El Pleno del Organismo, el 21 de julio del 2011 procedió al sorteo del juez sustanciador, habiendo correspondido su sustanciación al doctor Patricio Herrera Betancourt, conforme consta en el memorando de la Secretaria General de la Corte Constitucional N.º 488-CC-SG del 21 de julio del 2011, por el cual se remite el expediente del caso,

haciendo constar dieciséis cuerpos de la judicatura inferior en 1498 fojas.

El juez sustanciador, mediante providencia del 08 de septiembre del 2011 a las 15h45, avocó conocimiento de la presente causa, ordenando: 1) se haga saber el contenido de la demanda y providencia a los señores jueces integrantes de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia (a fin de que presenten en el plazo de quince días informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamenta la demanda); 2) se haga saber el contenido de la demanda, la sentencia que se impugna y la providencia al director general de la CAE, (actual Servicio Nacional de Aduana del Ecuador), a los señores Mario Horacio Miranda Flores, Tito Herrera Illescas, Marco Salgado Recalde y Fabián Miranda Flores; al gerente y representante legal de la Empresa SAIEXPRESS (como terceros con interés en la causa); 3) señala la realización de la audiencia pública para el día miércoles 12 octubre del 2011 a las 10h00, misma que fue cambiada mediante providencia del 16 de septiembre del 2011 a las 10h30, en atención al pedido del accionante para el día 28 de septiembre del 2011 a las 10h00, convocatoria que fue confirmada mediante providencia del 23 de septiembre del 2011 a las 09h00.

La presente acción extraordinaria de protección propuesta por el director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, impugna la sentencia del 20 de octubre del 2010, dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio verbal sumario de daños y perjuicios N.º 56-2009, propuesto por Mario Miranda Flores y otros contra la Corporación Aduanera Ecuatoriana y otros, y cuya sentencia impugnada no casa el auto del 18 de febrero del 2008, dictado por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Quito.

**Fundamentos del legitimado activo**

El accionante, director de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, en la demanda de acción extraordinaria de protección, en lo principal, señala que la Empresa ECUADUANAS S. A., fue constituida mediante escritura pública celebrada ante el señor notario vigésimo octavo del cantón Quito, el 17 de mayo de 1994, inscrita en el Registro Mercantil de Quito el 9 de junio del mismo año. La compañía tenía por objeto la prestación de servicios aduaneros, almacenamiento temporal de mercadería de importación y exportación, depósito de mercaderías bajo regímenes parciales aduaneros y, en general, la prestación de actividades, operaciones y servicios aduaneros y de comercio exterior, permitidos por las leyes y reglamentos aduaneros.

El 27 de agosto de 1997, mediante memorando N.º SUNAD-001, la Subsecretaría de Aduanas suspendió las operaciones de esta compañía, lo que motivó que planteara una acción de amparo constitucional, para dejar sin efecto

esa suspensión. El 2 de abril de 1998, la juez décimo tercero de lo civil de Pichincha, aceptó la misma, decisión que fue ratificada por el Tribunal Constitucional el 30 de junio de 1998 (caso N.º 0204-98-RA).

Afirma que en base a esa sentencia y en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece la obligación del funcionario o autoridad que incumpla la resolución dictada dentro de la acción de amparo, de indemnizar los perjuicios que el incumplimiento cause al recurrente, compareció el señor Mario Horacio Miranda Flores, por sus propios derechos y por lo que representa de Tito Herrera Illescas, Maraco Salgado Recalde y Fabián Miranda Flores, como personas naturales, a demandar el pago de los daños y perjuicios que el supuesto incumplimiento dice que les ocasionó; la compañía ECUADUANAS S. A., jamás demandó, esa persona jurídica nunca compareció a reclamar su derecho.

Manifiesta que la demanda fue resuelta en primera instancia por el juez décimo primero de lo civil de Pichincha el 24 de julio del 2001; que aceptó la demanda disponiendo liquidar pericialmente los daños y perjuicios. La Corporación Aduanera Ecuatoriana interpuso recurso de apelación; el proceso subió a conocimiento de la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito. En este estado del juicio, compareció Johnny Antonio Cortez Uquillas, en calidad de gerente y representante legal de ALMACENAMIENTO TEMPORAL Y DEPÓSITO PÚBLICO COMERCIAL SAIEXPRESS S. A., señalando que existía falta de legítimo contradictor por ser supuestamente esta la que subrogó en los derechos y obligaciones a ECUADUANAS S. A., solicitando que sea considerado en el juicio “como tercero perjudicado”.

Agrega que el 3 de diciembre del 2003, la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito aceptó parcialmente la demanda, disponiendo: “que la Corporación Aduanera Ecuatoriana, por obra de cuyos funcionarios no se ha atendido oportunamente el mandato de que da cuenta la primera parte del Art. 58 de la Ley de Control Constitucional, pague a ECUADUANAS S.A., los perjuicios ocasionados por el incumplimiento, conforme a lo expresado en el considerando cuarto de la presente sentencia, los mismos que se liquidarán legalmente y en forma pericial...”, es decir, esta sentencia ordenó que la CAE pague la indemnización a quien jamás fue actor de este juicio, pues quien demandó fue Mario Horacio Miranda Flores, por sus propios derechos y por los que representa de Tito Herrera Illescas, Maraco Salgado Recalde y Fabián Miranda Flores.

Indica que la Procuraduría General del Estado no fue citada en este juicio y a pesar de que el defensor de la CAE protestó sobre esa omisión, jamás se convalidó la nulidad que viciaba el procedimiento por esa causa, dejando en total indefensión al Estado ecuatoriano, en clara violación a la garantía del debido proceso, establecida en los artículos 75 y 76 numerales 1 y 7, literal a de la Constitución de la República.

El fallo dictado en la última instancia se ejecutorió y el proceso bajó al Juzgado Décimo Primero de lo Civil de Pichincha para que ejecute la sentencia. En esta fase, la Procuraduría General del Estado tiene conocimiento del juicio e interviene para protestar por la falta de citación.

Aduce que todas las irregularidades y violaciones al debido proceso que han sido descritas no pararon allí, pues el fallo del 20 de octubre del 2010 a las 16h00 y notificado el 21 de los mismos mes y año, dictado por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, materia de esta acción, resolvió no casar el auto del 18 de febrero del 2008, dictado por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Quito, actual Corte Provincial.

Manifiesta que desde su comparencia al juicio (fase de ejecución), la Procuraduría General del Estado protestó por la violación de trámite, y por tanto, al debido proceso, al no haber sido citada desde el inicio del juicio; también protestó por las sistemáticas violaciones procesales por atenderse peticiones de una parte ajena a la litis que, increíblemente, terminó siendo considerada como la “parte actora”, pese a no serlo, y beneficiaria finalmente por el fallo de casación que impugnó.

Finalmente indica que no solo el fallo que impugna está plagado de abusos, inconsistencia, irregularidades y violaciones a las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, sino todo el proceso desde su inicio.

La falta de citación al procurador no es una omisión que pueda convalidarse en cualquier estado o grado del proceso, pues ello impide que se ejerza la defensa a nombre del Estado ecuatoriano, puesto que la obligación de citar a esa autoridad en todos los juicios que involucran a las instituciones públicas y aún a los organismos de derechos privado que cuentan con fondos públicos, se halla establecida en los artículos 3, 5 y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

Expresa que los derechos e intereses del Estado ecuatoriano no fueron tutelados, al contrario, quedaron en la más absoluta indefensión, porque la falta de citación al procurador general del Estado impidió realizar la defensa a nombre del interés público, lo que violentó el artículo 75 de la Constitución de la República, porque la vulneración al debido proceso aparece manifiesta al desconocerse y confundirse a los verdaderos sujetos procesales, y finalmente porque se evidencia también la falta de motivación jurídica del fallo que rechazó los recursos de casación interpuestos por la Procuraduría y por la ex - CAE, al ordenarse el pago de la indemnización a quien jamás fue parte procesal, pese a admitirse que la sentencia que lo ordena es inejecutable, infringiéndose el artículo 76 numeral 7 literales a y I de la Constitución de la República. Solicita que se acepte la presente acción extraordinaria de protección, ordenando la reparación integral de los derechos del Estado ecuatoriano, conforme lo dispone el

artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

#### **Pretensión**

Con estos antecedentes y fundamentos, el accionante solicita a la Corte Constitucional que admita a trámite esta acción y declare la violación de los derechos constitucionales, ocasionados por los jueces que tramitaron el juicio verbal sumario por daños y perjuicios, propuesto por Mario Miranda Flores contra la CAE, y repare de manera integral los derechos del Estado que han sido vulnerados.

#### **Derechos constitucionales que se consideran vulnerados en el fallo judicial impugnado**

A criterio del accionante, se ha vulnerado a través de la sentencia impugnada el derecho establecido en los artículos 75 y 76, numerales 1 y 7, literal a de la Constitución de la República.

#### **Contestación a la demanda**

Los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, doctores Galo Martínez Pinto, Carlos Ramírez Romero y Manuel Sánchez Zuraty, mediante escrito ingresado el 20 de septiembre del 2011 a las 09h49, presentan su informe, donde señalan que la resolución contra la cual el doctor Néstor Arboleda Terán, en su calidad de director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, ha presentado la acción extraordinaria de protección, es la constante en el juicio verbal sumario N.º 56-2009 (Resolución N.º 585-2010) que sigue Mario Miranda Flores y otros contra la Corporación Aduanera Ecuatoriana y otros, juicio ingresado el 19 de enero del 2009, radicándose la competencia en la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, la que de conformidad con la Ley de Casación, en la primera providencia que dicta el 06 de abril del 2009 a las 15h10, acepta a trámite el recurso de casación interpuesto por el Dr. Néstor Arboleda Terán (fs. 39 a 45 de la segunda instancia), y Eco. Mario Santiago Pinto Salazar, en calidad de gerente encargado y representante legal de la CAE, corriéndole traslado a la contraparte con el recurso deducido.

Afirma que concluida la tramitación, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia, con fecha 20 de octubre del 2010 a las 16h00, pronuncia la respectiva sentencia, que en su parte resolutive dice: “ADMNISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, no casa el auto de 18 de febrero de 2008 dictado por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Quito.- Sin costas, Notifíquese, devuélvase y publíquese”, sentencia notificada el 21 de octubre del 2010.

Agregan que la actuaciones mencionadas se hallan constantes en los originales de dicho proceso, que ha sido

enviado a la Corte Constitucional el 27 de diciembre del 2010, conforme consta en el Libro de Conocimientos de la Corte Constitucional, que reposa en la Secretaría de la Sala Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia.

#### **Comparecencia del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (terceros interesados)**

El director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, economista Santiago León Abad, mediante escrito ingresado el 18 de mayo del 2011 a las 16h18, en lo principal, expone que la casación no es nueva instancia ni grado de los procesos, sino un recurso extraordinario de control de legalidad, y del error judicial en las decisiones judiciales previstas en el artículo 2 de la Ley de Casación – entre las cuales se incluyen las providencias expedidas por cortes superiores de justicia en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado –que se sustancia ante la correspondiente Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, por lo que en el presente caso se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios que establece la ley.

Respecto al auto del 14 de diciembre del 2010 a las 09h00, dictado por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, por cuanto resolvió rechazar la petición de aclaración presentada por el director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, a la sentencia del 20 de octubre del 2010 a las 16h00, no cabe contra él la interposición del recurso ordinario o extraordinario alguno. Por lo tanto, el mecanismo idóneo instituido en la Constitución y desarrollado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que puede proteger a su representada y en sí al Estado ecuatoriano, de la violación de derechos constitucionales ocurrida en la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia el 20 de octubre del 2010 a las 16h00, dentro del expediente del recurso de casación N.º 56-2009 ER, es la garantía jurisdiccional denominada acción extraordinaria de protección.

Afirma que las violaciones a los derechos constitucionales en la que incurrió la sentencia impugnada son el artículo 75, artículo 76 numeral 7 literal k y artículo 172 de la Constitución de la República; artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 14 numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Manifiesta que los argumentos de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia en la sentencia del 20 de octubre del 2010 fueron inconstitucionales, pues vulneraron el derecho fundamental de toda persona a ser juzgada por un juez competente e imparcial. Agrega que no es admisible la motivación que efectúa la Sala, pues no se faltó a los derechos y cargas procesales, ya que oportunamente se alegó la nulidad de las actuaciones del Tribunal de Apelación. Que en los términos de la Corte Europea de Derechos Humanos, objetivamente carece de transparencia la decisión adoptada, y agrava

perniciosamente la confianza que los ciudadanos debemos tener en los órganos de justicia.

Afirma que los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia causaron indefensión de la Procuraduría General del Estado, al no analizar uno de los argumentos en que se fundó su recurso de casación, al amparo de formalidades intrascendentes.

#### **Comparecencia del señor Johnny Antonio Cortez Uquillas**

El gerente y representante legal de la Compañía ALMACENAMIENTO TEMPORAL Y DEPÓSITO PÚBLICO COMERCIAL SAIEXPRESS S. A., Johnny Antonio Cortez Uquillas, en lo principal expone que el recurso extraordinario de protección presentado por la Procuraduría General del Estado y ampliado por la entonces CAE, hoy Secretaría Nacional de Aduanas, se fundamenta principalmente en los siguientes hechos: Supuesto pago realizado a Mario Miranda Flores, que a decir de ellos, es el actor del juicio cuyas providencias son materia del recurso extraordinario referido; la supuesta falta de derecho de su parte, a decir según ellos, por no ser parte procesal en dicho juicio; la supuesta falta de citación a la Procuraduría General del Estado en dicho juicio; la adhesión por parte de la Corte de Justicia a un criterio doctrinal emitido por un jurisconsulto relacionado con la procedencia del pago de intereses; supuesta incompetencia de la Dra. María de los Ángeles Montalvo; la procedibilidad del recurso extraordinario de protección presentado; y la tutela judicial efectiva de sus derechos. Sobre cada uno de estos puntos, realiza una larga exposición impugnando los argumentos del legitimado activo y tercero interesado.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia y validez del proceso**

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d)** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8, literal **b)** y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

En este caso, la contenida en el proceso N.º 1863-10-EP, con el fin de establecer si la sentencia dictada el 20 de octubre del 2010 por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, (caso N.º 56-2009 ER) en la fase de ejecución del juicio verbal sumario de daños y perjuicios que propuso Mario Miranda Flores y otros contra la Corporación Aduanera Ecuatoriana, ha violado o no sus derechos constitucionales. Por otra parte,

esta acción es tramitada de conformidad con el ordenamiento constitucional y legal vigente, por lo que se declara su validez.

### **Armonización de la normativa constitucional**

La sentencia impugnada en el presente caso ha sido emitida el 20 de octubre del 2010 a las 16:00, dentro del recurso de casación N.º 56-2009, la misma que derivó del auto emitido en la sustanciación de la fase de ejecución del juicio verbal sumario de daños y perjuicios N.º 0507-07-ER, que empezó el 12 de septiembre del 2000, fecha en la cual estuvo vigente la Constitución Política del Ecuador de 1998. El 20 de octubre del 2008, en el Registro Oficial N.º 449, se publicó la vigente Constitución. Por tanto, esta Corte considera indispensable efectuar un ejercicio de armonización de las reglas que gobiernan el debido proceso en la Constitución de 1998, bajo cuya vigencia se sustanció y resolvió el juicio verbal sumario de daños y perjuicios; y las reglas vigentes. En este sentido, la Corte estima que si bien es cierto que la sentencia impugnada se emitió con vigencia de la anterior Constitución y por consiguiente no se pudieron haber vulnerado disposiciones de la actual, es menester señalar que una Constitución antes que normas contiene valores y principios, los que son comunes tanto en la anterior como en la actual Carta Constitucional, como son: tutela judicial efectiva, el debido proceso, el derecho a la defensa, los que son acusados de infringirse en la sentencia. Por tanto, puesta en marcha las garantías jurisdiccionales que no contemplaba la Constitución de 1998, pero sí la actual, la acción extraordinaria de protección procede a fin de adoptar el control de constitucionalidad de las decisiones judiciales, puesto que la finalidad primordial del nuevo Estado ecuatoriano es ser garante de los derechos constitucionales, los cuales, de conformidad con los numerales 3 y 5 del artículo 11 de la Constitución son de directa e inmediata aplicación y plenamente justiciables, por y ante cualquier servidor público, jueza o juez, sin que puedan establecerse o exigir requisitos adicionales. Por tanto, si se presume que los derechos y principios constitucionales están siendo vulnerados, hay que dar paso a esta acción a fin de adoptar el control de constitucionalidad de las disposiciones judiciales.

### **Objeto y finalidad de la acción extraordinaria de protección**

La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación y de administración de justicia constitucional, siendo, por tanto, indispensable que ejerza ese control y demás atribuciones señaladas en la Constitución de la República, pues su función primordial es preservar la supremacía e integridad de la misma, y asegurar la efectiva aplicación de los derechos y principios constitucionales, conforme lo prescribe en su artículo 424, toda vez que el control de constitucionalidad abarca a otros operadores, y sin distinción de quien lo aplique, perseguirá igual fin, de garantizar la supremacía de la Constitución, y por tanto, las decisiones judiciales adoptadas no pueden escapar a dicho control. En otras palabras, la Corte Constitucional ejerce un control especial en la actividad juzgadora de los jueces ordinarios, pues fiscaliza sus

decisiones en los que se haya violado las reglas que gobiernan el debido proceso y derechos reconocidos en la Constitución, sin que ello signifique intromisión en la independencia del juez. Por tanto, la finalidad de la acción extraordinaria de protección se justifica por la necesidad de garantizar la validez de la Constitución como norma suprema del ordenamiento jurídico y por ejercer una verdadera justicia constitucional, cuya misión principal consiste en comprobar, custodiar, preservar o restablecer cualquier derecho fundamental vulnerado de la persona, pues el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos fundamentales que son de aplicación directa e inmediata, sin que deba exigirse para su ejercicio condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución, o falta de norma para justificar su violación; son plenamente justiciables por mandato del artículo 11 numeral 3.

#### **Identificación del problema jurídico que se resolverá en el presente caso**

Esta Corte advierte que abordará exclusivamente el problema jurídico trascendental relacionado a la infracción de derechos constitucionales o del debido proceso, descartando los hechos superados o asuntos irrelevantes, sin que ello implique omisión de esta Corte a las cuestiones alegadas por las partes procesales.

Para delimitar el problema jurídico y efectuar el razonamiento adecuado, ineludiblemente corresponde a la Corte Constitucional recapitular los principales fundamentos fácticos y jurídicos expuestos por el legitimado activo en su texto de acción extraordinaria de protección. En lo principal, manifiesta:

“La Procuraduría General del Estado no fue citada desde el inicio del juicio de daños y perjuicios planteado por los ex socios de ECUADUANAS S. A. Allí empezó la violación constitucional consagrada en el artículo 76 numeral 7, letra a) de la actual Constitución de la República que a la letra dice: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:...7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”.

La falta de citación al Procurador General del Estado no es una omisión que pueda convalidarse en cualquier estado o grado del proceso pues ello impide que se ejerza la defensa a nombre del Estado ecuatoriano. La obligación de citar a esa autoridad en todos los juicios que involucran a las instituciones públicas y aún a los organismos de derecho privado que cuentan con fondos públicos, se halla establecida en los artículos 3, 5 y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

El fallo se ejecutorió y el proceso bajó al Juzgado Décimo Primero de lo Civil de Pichincha para que

ejecute la sentencia. Es en esta fase que la Procuraduría General del Estado recién tiene conocimiento del juicio e interviene en el mismo para protestar por la falta de citación, pero la justicia nada hizo para convalidar esa causa de nulidad procesal. En este caso, los intereses del Estado quedaron inmisericordemente en la más absoluta indefensión, porque el juzgador insistía que el Estado pague por una obligación que ya había sido cancelada” (fojas 14 a 20 del expediente constitucional).

Teniendo en cuenta lo manifestado, corresponde a la Corte Constitucional determinar y resolver el siguiente problema jurídico:

**No haberles notificado con la demanda de daños y perjuicios al procurador general del Estado, ¿constituye violación al debido proceso constitucional, principalmente el derecho a la defensa?**

#### **Argumentación del problema jurídico**

Siendo el aspecto central materia de impugnación en la presente acción, la falta de notificación con los actos procesales, cabe puntualizar lo siguiente:

1. El artículo 24 numeral 1 de la Constitución Política del Ecuador, vigente a la época en que se inició el juicio verbal sumario de daños y perjuicios en contra de la Corporación Aduanera Ecuatoriano, establecía: “Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia: 1. Tampoco se podrá juzgar a una persona sino conforme a las leyes preexistentes, con observancia del trámite propio de cada procedimiento”. Similar disposición se encuentra en la actual Constitución de la República, artículo 76 numeral 3. Lo fundamental para cumplir con la regla constitucional, tratándose de una demanda contra un organismo del sector público como en el presente caso, es la comparecencia del procurador general del Estado al proceso, para lo cual son precisas las notificaciones, que son aquellos actos mediante los cuales se pone en conocimiento de las partes o de terceros, una disposición judicial. Si ellas tienen por objeto primordial asegurar la vigencia del principio de contradicción y establecer un punto de partida para la organización del proceso, su importancia se hace radical. En otras palabras, la notificación es el acto procesal mediante el cual se entera o se da a conocer a las partes, y excepcionalmente a terceros, en forma real o presunta, las providencias judiciales, atendiendo así el principio de que nadie puede ser condenado sin haber sido oído. Precisamente, ha dicho la jurisprudencia que dentro de la clasificación de los actos procesales, la notificación corresponde a los llamados actos de comunicación, cuyo objeto es dar noticia de una resolución. Por tanto, la Corte Constitucional se limita a la observancia de las formas propias de cada juicio, es decir, las que están previamente establecidas para las actuaciones, actos, diligencias y resoluciones de la iniciación del proceso, de su desarrollo y definición, y su eficacia esté encaminada a proteger los

derechos constitucionales de los miembros de una comunidad y resolver los conflictos que se presentan entre diferentes actores sociales.

2. La Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, publicada en el Registro Oficial N.º 335 del 09 de junio de 1998, vigente a la época en que se inició el juicio verbal sumario de daños y perjuicios en contra de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, imponía al funcionario del Estado asumir sus atribuciones y deberes previstos en la Ley<sup>1</sup>. Iguales disposiciones se mantienen en las codificaciones posteriores de la citada Ley: artículos 3, literal c; 5, literales a y c; y 6 (Ley 45 Registro Oficial 372 del 19 de julio del 2001). De allí que en todo juicio que se ventile en contra de las entidades del sector público que afecten los intereses públicos, es necesaria la comparecencia del procurador general del Estado, pues, de manera puntual, el artículo 6 ibídem disponía: “**De las citaciones y notificaciones.**- Toda demanda o actuación para iniciar un proceso judicial, procedimiento alternativo de solución de conflictos y procedimiento administrativo de impugnación o reclamo contra organismos y entidades del sector público deberá citarse o notificarse obligatoriamente al Procurador General del Estado. De la misma manera se procederá en los casos en los que la ley exige contar con dicho funcionario. La omisión de este requisito, acarreará la nulidad del proceso o procedimiento.

Se citará al Procurador General del Estado en aquellas acciones o procedimientos en los que deba intervenir directamente, y se le notificará en todos los demás, de acuerdo con lo previsto en esta ley.

Las citaciones y notificaciones se harán en la persona del Procurador General del Estado o de los delegados distritales o provinciales del organismo.

De no existir tales delegaciones, las citaciones o notificaciones se harán directamente al Procurador General del Estado, en la forma prevista en este artículo.

El Procurador comparecerá directamente o mediante su delegado.

El Procurador General del Estado podrá delegar por escrito el ejercicio del patrocinio o defensa del Estado y de los organismos y entidades del sector público, a funcionarios de la Procuraduría General del Estado; y, a asesores jurídicos, procuradores, procuradores síndicos y abogados de otras entidades del sector público. El delegado que actuare al margen de los términos e instrucciones de la delegación, responderá administrativa, civil y penalmente,

<sup>1</sup> Art. 6. “Son atribuciones del Procurador: ... c) Vigilar el curso de los juicios o reclamos que se propongan contra las entidades del sector público que tengan personalidad jurídica; promoverlos o intervenir como parte de ellos, en defensa del patrimonio nacional y del interés público, de crearlo necesario”.

Art. 12. “El ejercicio del patrocinio de las entidades con personalidad jurídica, incumbe a sus representantes legales, directores, síndicos, asesores jurídicos o procuradores judiciales, quienes serán civil, administrativa y penalmente responsables del cumplimiento de esta obligación, **sin perjuicio de las atribuciones y deberes del Procurador**”.

de modo directo y exclusivo, por los actos u omisiones verificados en el ejercicio de la delegación.

El ejercicio de acciones legales y la interposición de recursos administrativos, por parte del Procurador General del Estado o sus delegados y los representantes legales de las instituciones del sector público estarán exentos del pago de tasas judiciales y de toda clase de tributos.

La intervención del Procurador General del Estado o su delegado, no limita ni excluye las obligaciones de las máximas autoridades y representantes legales de los organismos y entidades del sector público, para presentar demandas o contestarlas e interponer los recursos que procedan conforme a la ley”.

3. El acto procesal de notificación al procurador general del Estado reviste especial trascendencia, desde que está en juego la defensa del bien o patrimonio económico del Estado, así como el derecho a la defensa en una demanda cuyo objetivo consiste en conseguir los fondos del Estado para resarcir a los particulares. Es por ello que la ley ha dispuesto que se cuente con la comparecencia del funcionario, cuya omisión acarrea la nulidad del proceso. Por tanto, el derecho a la defensa tiene jerarquía constitucional.

4. El actor, señor Mario Horacio Miranda Flores, por sus propios derechos y en representación de los señores: Tito Herrera Illesca, Marco Salgado Recalde y Fabián Miranda Flores, en la demanda del juicio verbal sumario de daños y perjuicios por el incumplimiento de la Resolución del Tribunal Constitucional N.º 954-2000-L, acápite VI, de manera textual señala: “Al señor James Caicedo, Gerente General de la CAE, se lo citará en el Puerto Marítimo de Guayaquil, donde quedan las oficinas de la Gerencia General, para tal efecto se servirá deprecar a uno de los Jueces de lo Civil de Guayaquil”. Según consta a fojas 14 del expediente, el señor juez décimo primero de lo civil de Pichincha, en su auto admisorio de la demanda, se limita a calificar la demanda de clara, precisa y reúne los demás requisitos de ley, se ordena citar a la demandada Corporación Aduanera Ecuatoriana en el lugar señalado para el efecto.

5. Presentada una demanda en contra de una entidad del sector público, irremediablemente, tanto el actor como el juez deben requerir la representatividad del procurador general del Estado, en los términos previstos en la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, con el propósito o finalidad de asegurar el debido proceso expuesto en el apartado uno y tres de esta sentencia, así como la vigencia del principio de contradicción, y la vigilancia del curso del juicio en defensa del patrimonio económico. Es decir, el requerimiento de la notificación opera bajo la responsabilidad de la parte actora y/o del juez de la causa. En el caso de análisis, si bien el actor de la demanda verbal sumaria, omite requerir, sin embargo, le correspondía al juez tomar las debidas provisiones respecto a la notificación al funcionario del Estado, a efecto de preservar el derecho a la defensa y no condenarlo sin oír, ni mucho menos sin prueba de descargo.

La nueva corriente del constitucionalismo cuestiona la posición del juez como un simple “director del proceso” o espectador; mira al juez imbuido en el activismo judicial, que hace suya la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva; cumple un papel mucho más proactivo e investigativo, más comprometido en lograr la verdad procesal, tomando como puntos referenciales y obligados el ordenamiento jurídico y la realidad social; es decir, siendo “el custodio responsable del derecho sustancial disputado por las partes, y perceptivo de las condiciones materiales o sociales que rodean al hecho; dando énfasis a la necesidad de la defensa en juicio o comparecencia de las partes en equidad, con poder suficiente para disponer medidas de tutela urgente, o preventivas, también llamadas medidas de satisfacción inmediata o precautorias, y reafirmando su voluntad de dar a cada uno su derecho en el momento oportuno.

6. La Constitución de la República consigna que nadie podrá ser privado del derecho a un debido proceso y a la defensa; derechos constitucionales que vinculan directamente a los poderes públicos, tanto a la administración y a los tribunales que juzgan; instancias que deben limitar y ceñir sus actuaciones, aun las discrecionales, a la norma. Las partes en un proceso tienen derecho a proponer toda clase de pruebas e intervenir en la práctica de las mismas, las que deben ser tomadas en cuenta y ser valoradas por la instancia juzgadora a la hora de tomar la decisión, para desterrar cualquier tipo de indefensión y asegurar la mayor imparcialidad posible.

El artículo 76 de la Constitución garantiza que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso. Establece que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes. El artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República preceptúa que corresponde a la autoridad judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Por su parte, el numeral 7, en sus literales dice: a) “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistido y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; y. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

El debido proceso es una exigencia que debe transversalizar el accionar de la autoridad judicial y administrativa para garantizar los derechos fundamentales de las personas. En el ámbito judicial, el debido proceso estará presente que en cada uno de sus momentos, en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad entre las partes y del juez, como en la presentación y contestación de la demanda, en cuanto la parte accionada o tercero ha sido notificada con las disposiciones judiciales.

En el presente caso, no se ha cumplido ninguno de los presupuestos mencionados en los apartados anteriores, ya

que el legitimado activo de esta acción extraordinaria de protección, en el juicio verbal sumario de daños y perjuicios N.º 0954-2000-L, que se siguió en contra de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, no ha sido notificado; en consecuencia, se lo privó de su derecho a la defensa al no haber sido escuchado en sus razones o argumentos, no pudo presentar pruebas o no ejerció el derecho a contradecirlas, y como corolario tampoco pudo recurrir del fallo.

7. Dentro de ese enfoque del garantismo procesal, conviene precisar que la garantía del debido proceso consolida a su vez la seguridad jurídica, que constituye el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de derechos y justicia; garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley; es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica. Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones, como el principio de la legalidad y el debido proceso. Según Rudolf Streinz, en su obra *Seguridad Jurídica como desafío a la jurisdicción Constitucional*: “Si el derecho es la condición fundamental de la seguridad jurídica, entonces está unido simultáneamente e indisolublemente con la justicia y la seguridad jurídica, ya que ambas son partes esenciales de la idea del derecho”. Desde este punto de vista, la seguridad jurídica constituye uno de los deberes fundamentales del Estado; se encuentra reconocida y garantizada por nuestra Constitución de la República (artículo 82), consigna que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes.

Este principio a su vez tiene conexidad con otros principios, como aquel que señala que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, y que las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso, una de ellas, el derecho a ser oído o a replicar en el juicio. Según el principio de la verdad procesal, el juez resuelve un caso en base a la verdad procesal que surge del proceso, esto es, la que consta en los elementos probatorios y de convicción agregados a los autos, puesto que para el juez lo importante y único es la verdad procesal, ya que su decisión tendrá que ceñirse a ella, y solo entonces será recta y legal. El proceso civil busca el desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva. El juez, para fallar, está obligado a verificar, pero tiene que tener certeza necesaria de que lo verificado se ajusta a la realidad, es decir: “...la decisión judicial se basa en un conocimiento acertado de los hechos, en el conocimiento de la verdad del hecho radica el principio lógico del proceso”<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Taruffo Michele, Note per una riforma del diritto delle prove, en *Revista di Diritto Processuale*, Bologna, 1986, No 2/3, pag. 243.

Uno de los ejes del derecho procesal es el de la igualdad de las partes ante la ley procesal<sup>3</sup>, por lo que en el curso del proceso las partes gozan de iguales oportunidades para su defensa, lo cual tiene fundamento en la máxima *audiator et altera pars*, que equivale a la igualdad de las personas ante la ley. A decir de Devis Echandía, existen verdaderos derechos procesales subjetivos y públicos de las partes, como los de acción y contradicción (el primero del actor y el segundo del demandado) de aprobar o aducir pruebas al proceso, de recurrir contra las providencias desfavorables del juez. El ejercicio de estos derechos subjetivos procesales impone al juez, como órgano del Estado, deberes correlativos, que también son de derecho público; por ejemplo, el deber de proveer o iniciar el proceso, de citar y oír al demandado o imputado, de decretar las pruebas oportuna y debidamente solicitadas por las partes, de atender los recursos que se interpongan en el tiempo y con las formalidades legales<sup>4</sup>.

De las puntualizaciones o razones expuestas, esta Magistratura Constitucional colige que, efectivamente, el legitimado activo no fue notificado con la demanda según perfectamente establecían los artículos 6, literal c y 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, vigente al momento de incoar la acción de daños y perjuicios, lo que pone en evidencia que la sentencia emitida por el juez de instancia, el juez décimo primero de lo civil de Pichincha, así como la pronunciada por los conjuces permanentes de la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, y la dictada el 20 de octubre del 2010 por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, (caso N.º 56-2009 ER) en la fase de ejecución del juicio verbal sumario de daños y perjuicios, que condena al pago de una indemnización a la institución pública demandada, ha vulnerado los derechos constitucionales previstos en los artículos 75, 76 numerales 1 y 7, literal a de la Constitución de la República, toda vez que el órgano jurisdiccional *prima facie*, inobservó las disposiciones en vigor ya citadas.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales previstos en los artículos 75, 76 numerales 1 y 7, literal a de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por el director nacional de patrocinio de la Procuraduría General del Estado.

3. Dejar sin efecto jurídico la sentencia dictada por el juez décimo primero de lo civil de Pichincha, en la causa N.º 954-2000-L, así como la pronunciada por los conjuces permanentes de la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, dentro del caso N.º 0181-2001, y la sentencia dictada el 20 de octubre del 2010 por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, (caso N.º 56-2009 ER) en la fase de ejecución del juicio verbal sumario de daños y perjuicios y, en consecuencia, todos los autos y providencias dictados en dicha fase de ejecución del mencionado juicio.
4. Retrotraer la causa hasta el momento procesal en que se constató la vulneración de los derechos constitucionales, para lo cual, previo sorteo, otro juez sustanciará y resolverá la causa.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, **SECRETARIA GENERAL**.

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Fabián Sancho Lobato, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del veintiuno de junio del dos mil doce. Lo certifico.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar. **SECRETARIA GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- Quito, a abril 24 de 2013. f.) Ilegible, Secretaría General.

#### CAUSA N.º 1863-10-EP

**PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito, D. M., 16 de abril de 2013 a las 12h35.- VISTOS.-** Incorpórese al expediente N.º 1863-10-EP, el escrito presentado el 20 de agosto de 2012 por el señor Johnny Antonio Cortéz Uquillas, gerente y representante legal de SAIEXPRESS S. A., (tercero en esta causa), mediante el cual solicita **AMPLIAR** la sentencia emitida el 21 de junio de 2012 y notificada el 15 de agosto del mismo año. Atendiendo lo solicitado se **CONSIDERA: PRIMERO.-** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para atender el pedido de ampliación presentado de conformidad con lo previsto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 29 del Reglamento de

<sup>3</sup> Carnelutti, *Proceso y derecho procesal*, Ed. II num. 148, Madrid, 1960, pag.91.

<sup>4</sup> Devis Echandía, *Teoría General del Proceso*, Ed. Universidad, Buenos Aires 2002,

Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. **SEGUNDO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”. Por tanto, se reitera que las sentencias constitucionales no pueden ser objeto de modificación o reforma; sin embargo, cabe la posibilidad que estas sean ampliadas o aclaradas en razón de la presentación de los recursos correspondientes. **TERCERO.-** Conforme se desprende del escrito presentado por el compareciente, el recurso tiene por objeto lo siguiente: “Dentro del presente proceso y en la demanda de Acción Extraordinaria de Protección, la entidad accionante ha afirmado que la Corporación Aduanera Ecuatoriana ha satisfecho la obligación surgida de la sentencia emitida el 3 de diciembre del año 2003, por la Tercera Sala de la Corte Superior del Distrito. En relación a este punto no se ha resuelto ni hecho análisis alguno en la sentencia emitida dentro del presente proceso, a pesar de que a lo largo del mismo, en nuestras intervenciones, hemos enfatizado sobre este punto demostrando que el pago que se realizó al señor Miranda fue ilegal y contrariando toda lógica...”. **CUARTO.-** Mediante escrito presentado el 29 de noviembre de 2011, ante el juez sustanciador de esta causa (fojas 167 del expediente constitucional) el ingeniero Mario Horacio Miranda Flores, tercero en este proceso constitucional, ha manifestado lo siguiente: “Dentro de la demanda de daños y perjuicios suscribimos con la demandada CAE una acta transaccional, previo a la suscripción del acta se emitió los informes jurídicos y económicos de los estamentos de la CAE, mediante la cual pusimos fin al proceso judicial, acta que fue celebrada en la ciudad de Guayaquil, el 22 de diciembre del 2005, ante el Notario Duodécimo del cantón Guayaquil, a cargo del doctor Salim Manssur, de la cual se desprende que en el tercer peritaje el demandado tenía que cancelar \$ 1'650.143,44 dólares; es decir, que para suscribir la presente acta renuncié al valor de \$ 245.889 dólares a favor de la CAE... Señores Ministros, la presente demanda fue ejecutada en su totalidad, en virtud del Acta Transaccional que adjuntaré oportunamente, razón por la cual, es improcedente el recurso extraordinario de protección que han interpuesto...”. En efecto, revisado el expediente constitucional, a fojas 285 a 323 aparece constancia de esa afirmación. Por otra parte, según el oficio DNC-DFA-JAC-JCO-OF-(e)-1434 del 07 de septiembre de 2011, suscrito por el ingeniero Luis Villavicencio Franco, director nacional de Capitales y Servicios Administrativos del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador; dirigido a la Fiscalía General del Estado, se menciona lo siguiente: “En atención a su oficio No. 628-FGE-UDCAP, referente a la Indagación Previa No. 170101811064033-2010, que investiga un presunto delito de peculado, denunciado por el Dr. Eduardo Haro Mancheno; oficio en el cual se solicita la confirmación de pagos, derechos e indemnizaciones efectuados a las siguientes personas, se informa a Usted lo siguiente: 1). MARIO HORACIO MIRANDA FLORES C.C. 1700528803, 2) TITO CELIANO HERRERA ILLESCA C.C. 1701559229, 3) MARCO VINICIO SALGADO RECALDE C.C. 1700023946 y 4) BAGNER FABIAN MIRANDA FLORES C.C. 1700528803. De la revisión efectuada por la Jefatura de Administración de

Caja y la Jefatura de Contabilidad, en los sistemas informáticos contables de la Institución, desde el año 2002 hasta la actualidad, se certifica que no existen valores cancelados a favor de los mencionados Señores”. (Fojas 148 del expediente constitucional). Ante estas circunstancias, corresponde a la Fiscalía, órgano judicial competente, investigar y dilucidar si se efectuó o no el pago a favor de Mario Miranda y otros, tanto más, cuando consta del expediente que el señor representante legal de la empresa SAIEXPRESS S. A., ha presentado denuncia penal por presunto peculado, indagación previa N.º 17010181064033-2011, instancia en la cual se encuentran investigando sobre este asunto (pago de indemnizaciones). Por las razones expuestas, el Pleno de la Corte Constitucional, resuelve negar el pedido de ampliación formulado por el señor Johnny Antonio Cortéz Uquillas, gerente y representante legal de SAIEXPRESS S. A., (tercero en esta causa); y disponer que se esté a lo resuelto en la sentencia N.º 0224-12-SEP-CC del 21 junio de 2012, dictada en el caso N.º 1863-10-EP y notificada a las partes el 15 de agosto de 2012. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE.**

**Razón:** Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de los señores jueces y señoras juezas: Marcelo Jaramillo Villa, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez y Wendy Molina Andrade, en sesión extraordinaria del 16 de abril de 2013. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- Quito, a abril 24 de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 05 de marzo del 2013

**SENTENCIA N.º 003-13-SEP-CC**

**CASO N.º 1427-10-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

Alcides Javier López Zambrano, por sus propios y personales derechos, amparado en lo dispuesto en el

artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de Garantías Penales de la H. Corte Provincial de Manabí, el 30 de agosto del 2010, dentro de la acción de protección N.º 23-2010. El recurrente afirma que la referida decisión judicial viola normas del ordenamiento jurídico como el derecho al debido proceso, específicamente el artículo 76 numerales 1, y 7 literal I, derecho a la libre asociación y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 66 numeral 13 y 82 de la Constitución, respectivamente.

El 18 de noviembre de 2010 a las 17h39, la Sala de Admisión, de conformidad con las normas de la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1427-10-EP.

De conformidad con el sorteo efectuado en sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, correspondió la sustanciación de la presente causa a la Dra. Ruth Seni Pinoagorte, jueza constitucional, quien mediante auto del 21 de diciembre de 2010, avocó conocimiento de la misma.

Una vez terminado el período de transición, de conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, correspondió la sustanciación de la presente causa al Dr. Patricio Pazmiño Freire, quien avocó conocimiento de la causa el 17 de enero de 2013.

#### **Sentencia o auto que se impugna**

Sentencia dictada el 30 de agosto de 2010 a las 15h00, por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí:

“[...] JUEZ PONENTE: DR. MARCOS NARANJO CAÑARTE.- Portoviejo, 30 de Agosto del 2010.- las 15h00.- VISTOS (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta el recurso interpuesto por el recurrente y revoca la sentencia subida en grado, declarando con lugar la Acción de Protección propuesta por JEFFERSON ALBERTO HUERTA SALDARREAGA Y SILVANA KATHERINE CEDENO ARROYO y habiéndose establecido la vulneración de los derechos y garantías constitucionales de elegir y ser elegidos, constante en el Art. 61 numeral 1 y el derecho a la seguridad jurídica del Art. 84, ambos de la Constitución de la República del Ecuador, afectando severamente el espíritu democrático de miles de jóvenes estudiantes de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí excluidos del Padrón Electoral, y por la legitimidad del Reglamento utilizado en la convocatoria a elecciones, se deja sin efecto las elecciones de la

Federación de Estudiantes Universitarios del Ecuador FEUE, filial de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, desarrollada en el día 21 de Mayo del 2010; y se ordena: PRIMERO.- la inmediata suspensión de transferencias económicas a favor de la FEUE filial Manta, por parte del Director Financiero de la ULEAM. SEGUNDO.- Que el Consejo Universitario de la ULEAM, convoque en forma inmediata a un nuevo proceso electoral, para elegir la directiva de la FEUE filial Manta conforme al estatuto de la FEUE nacional, e inciso segundo del Art. 41 de la Ley de Educación Superior, hasta tanto que el señor Rector de la ULEAM se abstenga de convocar a las sesiones del Consejo Universitario, a quienes han perdido la representación de la FEUE filial Manta, por efectos de esta sentencia (...).”

#### **Argumentos planteados en la demanda**

El legitimado activo, sobre lo principal, hace las siguientes argumentaciones:

Señala que la Sala en mención, al dictar la sentencia de mayoría, se aparta de lo que constituye materia de la acción de protección, y en la parte pertinente del fallo revoca la sentencia apelada, resalta aspectos irrelevantes que no son conexos con la pertinencia del hecho; es inmotivada, por cuanto la llamada “motivación” que impone el atacado fallo es impreciso y hacen extrema relevancia de lo alegado por los demandantes, desestimando la argumentación objetiva y subjetiva del compareciente.

Manifiesta que la sentencia es inmotivada, ya que se acoge a lo dicho por los recurrentes, es decir, se pretende desconocer que sigue siendo presidente de la FEUE de la ULEAM, en representación de los estudiantes de la Universidad actualmente en funciones, legalmente electo, posesionado y reconocido por las mismas autoridades de dicho centro superior.

Además, sostiene que se destaca en esta sentencia la conducta ilegítima de los jueces de mayoría al violentar la seguridad jurídica, el régimen del debido proceso, la inequívoca falta de equidad y proporcionalidad, así como la extrema valoración de razonamientos endeble y absurdos que a juicio de los jueces han sido determinantes para revocar la sentencia apelada, la cual ha sido dirigida en beneficio de los demandantes, contra la realidad procesal, deliberado perjuicio a los derechos del compareciente, ante la inobjetable influencia de factores exógenos que han incidido para este resultado.

#### **Fundamentos de derecho del accionante**

Sobre la base de los hechos citados, el accionante considera que se han violado los siguientes derechos constitucionales: toda autoridad administrativa o judicial debe garantizar el cumplimiento de las normas y derecho de las partes (artículo 76 numeral 1), derecho a resoluciones motivadas (artículo 76 numeral 7 literal I),

derecho a la seguridad jurídica (artículo 82) derecho a elegir y ser elegidos (artículo 61 numeral 1) y derecho a la libre asociación (artículo 66 numeral 13) consagrados en la Constitución de la República.

### **Pretensión**

La pretensión concreta del accionante respecto de la reparación de los derechos constitucionales vulnerados es la siguiente:

“En virtud de lo expuesto, la Corte Constitucional, se servirá declarar SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DE MAYORÍA y todo lo actuado en contra de mis derechos en el descrito proceso de Amparo de Protección, por la relevancia que tiene nuestra Constitución vigente, el respeto al debido proceso y a la defensa en el proceso de rango constitucional que hace relación a esta petición que presento dentro del término correspondiente, solicitando que en la sentencia la Corte Constitucional determine los derechos constitucionales violados al tercero afectado Alcides Javier López Zambrano, y una vez declarado la violación de los derechos argumentados en la presente Acción Extraordinaria de Protección, debe ordenarse la reparación integral al afectado, esto es, que se den por válidas las elecciones en forma íntegra y que las cosas vuelvan a su estado anterior; y, POR LÓGICA CONSECUENCIA SE DEJE SIN EFECTO LO RESUELTO MEDIANTE VOTO DE MAYORÍA POR LA PRIMERA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ”.

### **Contestación a la demanda**

La Dra. Martha Escobar Koziel, en su calidad de directora nacional de Patrocinio, delegada del procurador general del Estado, el 3 de enero de 2011 presenta escrito, donde sobre lo principal sostiene:

En materia de garantías jurisdiccionales, entre las que se halla la acción de protección, en donde se ha juzgado de manera exclusiva la eventual vulneración de derechos constitucionales, no cabe la posibilidad de aplicar otro recurso, como es la acción extraordinaria de protección, más aún en el presente caso, en el cual, por más esfuerzos que pretenda realizar el accionante, no ha logrado demostrar violación de derecho constitucional alguno con la emisión de la sentencia indebidamente impugnada.

El Dr. Fausto Leonidas Alarcón Cedeño, en su calidad de juez octavo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Manabí, presenta informe en el cual sobre lo principal manifiesta:

Mediante sorteo de Ley, ante el suscrito juez, recayó la acción de protección presentada por los señores Jefferson Alberto Huerta Saldarreaga y Silvana Katherine Cedeño Arroyo, de la cual, analizada la documentación constante

en el respectivo expediente, más los argumentos de orden constitucional, una vez escuchadas las partes: accionante, accionada y terceros perjudicados, este juez constitucional concluyó que no se justificó que exista una violación de derechos constitucionales de los previstos en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que los accionantes debieron haber hecho uso del derecho al reclamo o a las impugnaciones dentro del término que tenían para hacerlo ante el organismo competente, esto es el Tribunal Electoral Universitario; por el contrario, la misma se estaría adecuando con lo previsto en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir que no se puede confundir pretender constitucionalizar un derecho cuando en la vía administrativa universitaria lo debieron impugnar. En mérito a estas disposiciones de la referida Ley, se declaró sin lugar la acción de protección presentada por los señores Jefferson Alberto Huerta y Silvana Katherine Cedeño.

El Dr. Marco Naranjo Cañarte y el Dr. Orlando Delgado Párraga, en sus calidades de miembros de la Primera Sala Especializada de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, el 20 de enero de 2011 presentan informe donde sobre lo principal sostienen que decidieron revocar la sentencia de primer nivel, por cuanto de acuerdo a lo señalado en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la demanda de acción de protección reunía los requisitos y era procedente aceptarla a trámite.

Señalan que en la audiencia pública, los accionados no aportaron prueba alguna que justifique los hechos narrados, sus intervenciones no contradijeron la argumentación jurídica orientada hacia la aseveración de violación de garantías y derechos de rango constitucional, en respaldo de sus pretensiones como son: el Reglamento con el cual convocó y se desarrolló el proceso electoral, que no fue aprobado por el Comité Ejecutivo de la FEUE filial de Manta, por no existir ninguna acta de sesión de aprobación del mismo; así como también la participación de un Tribunal Electoral integrado por personas extrañas a la FEUE, filial Manta. En este sentido manifiestan que la Sala tomo su decisión en base a la independencia interna y externa con la que cuenta la Función Judicial.

Por otra parte, adicionalmente sostienen que esta acción extraordinaria de protección es injustificada, singular e improcedente, ya que no reúne los requisitos del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

El Abg. Héctor Ordóñez Chancay, con juez permanente de la Primera Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en su contestación a la demanda sostiene que el suscrito oficiante en la presente acción extraordinaria de protección, derivada de la acción de protección, emitió voto salvado, y lo que se impugna a través de esta acción extraordinaria de protección es el fallo de mayoría, razón por la cual, se excusa de presentar informe de descargo.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución vigente y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en el presente caso, de la acción presentada en contra de la sentencia del 30 de agosto de 2010, emitida por la Primera Sala de Garantías Penales de la H. Corte Provincial de Justicia de Manabí.

### Legitimación activa

El peticionario se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)”; y del contenido del artículo 439 *ibídem*, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Cabe resaltar que el sistema constitucional vigente es abierto en el acceso a la justicia.

### Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La Corte Constitucional, al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de la justicia constitucional<sup>1</sup>, se encuentra investida de la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales, y de esta forma evitar o corregir su posible vulneración. En este sentido, con la expedición de la Constitución del año 2008, se cambió el paradigma constitucional, planteando la posibilidad extraordinaria de tutelar los derechos constitucionales que pudieran ser vulnerados durante la emisión de una sentencia o auto definitivo resultado de un proceso judicial.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos definitivos en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos

ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

### Determinación del problema jurídico-constitucional a ser examinado

En esta oportunidad, la Corte Constitucional examinará que la sentencia del 30 de agosto de 2010, emitida por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de protección N.º 23-2010, tenga sustento constitucional; para ello, es indispensable determinar cuáles son las cuestiones constitucionales que se plantean en la demanda y las contestaciones a la misma.

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, esta Corte puede determinar con claridad el problema jurídico cuya resolución es necesaria para decidir el caso; esto es:

### El presupuesto de identidad de sujetos, objeto y pretensión de dos acciones de protección ¿deviene en la vulneración del derecho constitucional al debido proceso?

El accionante, en el libelo de la demanda, sostiene que en la sentencia recurrida se vulneró el derecho constitucional al debido proceso, específicamente el derecho a la motivación, por cuanto se aparta de la esencia de la acción de protección, al resaltar aspectos irrelevantes que no son conexos con la pertinencia de hecho.

El derecho constitucional al debido proceso tutela el cumplimiento de un conjunto de 7 garantías encaminadas a asegurar que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se lleve un proceso justo acorde a la Constitución y el ordenamiento jurídico. Dentro de las garantías que contiene, se encuentra el derecho a la defensa, a través del cual toda persona puede acudir a los órganos de justicia a fin de debatir, contradecir y presentar las pruebas pertinentes para su defensa.

Por su parte, el derecho constitucional a la motivación se encuentra consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, dentro del derecho a la defensa y a la vez del derecho al debido proceso, en el que se determina que “las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos

<sup>1</sup> Constitución de la República, 2008, Art. 429.- “La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es en la ciudad de Quito. Las decisiones relacionadas con las atribuciones previstas en la Constitución serán adoptadas por el pleno de la Corte”.

administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos”. En este sentido, es un deber sustancial de los poderes públicos motivar debidamente las resoluciones que emitan, a fin de dotarlas de legitimidad, ya que esto garantiza que las personas puedan conocer cuáles son los argumentos o fundamentos que llevaron a tomar una resolución determinada.

En el ámbito de la administración de justicia ecuatoriana, la motivación toma un papel fundamental, ya que con la expedición de la Constitución de 2008, en la cual se concibe al Ecuador como un “Estado constitucional de derechos y justicia social”, se garantiza aún más este derecho como fundamento del debido proceso. De esta forma, la motivación procura un ejercicio de mayor razonamiento por parte del juez al momento de presentar su decisión. Al respecto, el artículo 4 numeral 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina: “Motivación: La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso”. Esta actividad argumentativa no es una labor fácil, ya que implica una mayor actividad interpretativa por parte del juez. Josep Joan Moreso i Mateos sostiene que “Argumentar es inferir o derivar, a partir de un conjunto de enunciados llamados premisas, otro enunciado denominado conclusión”<sup>2</sup>. De esta forma, la motivación de una sentencia no solo incluirá una enunciación de normas y hechos, sino además deberá determinarse la conexión entre ambos, a fin de llegar a una conclusión general del caso concreto.

Por lo expuesto, la motivación, como parte del derecho a la defensa, debe ser un condicionamiento esencial de las sentencias y resoluciones judiciales. La Corte Constitucional ha sido clara al precisar que: “De producirse una sentencia inmotivada, en forma opuesta al sistema jurídico constitucional y legal, la sentencia resulta arbitraria, incongruente, incompleta, oscura, infundada, irrazonada, contraria al ordenamiento positivo constitucional y legal sustantivo y procesal”<sup>3</sup>.

Conforme se desprende de la lectura del caso, el proceso de acción de protección dentro del cual se emite la sentencia impugnada, tiene como antecedentes la realización de un proceso de elecciones llevado a cabo por la Federación de Estudiantes de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí el día 21 de mayo de 2010, en el cual resultó electo como presidente Alcides Javier López Zambrano.

Ante ello, los ciudadanos Jefferson Alberto Huerta Saldarreaga y Silvana Katherine Cedeño Arroyo, con fecha 06 de julio de 2010, presentan acción de protección bajo el

argumento de que se vulneraron sus derechos, por cuanto el proceso de elección no fue un proceso justo. Esta acción le correspondió conocer al juez octavo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Manabí, ante quién durante la sustanciación de la causa, se hizo conocer que simultáneamente había sido presentada otra acción de protección por Diego Emilio Guzmán y por la misma recurrente Silvana Katherine Cedeño con fecha 05 de julio de 2010, siendo sustanciada en el Juzgado Cuarto de la Niñez y Adolescencia de Manabí, y de la cual los recurrentes habían desistido. Sin embargo, ambas acciones tenían identidad de sujetos, objeto y pretensión.

En estas circunstancias, el 16 de julio de 2010 el juez octavo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Manabí emite su sentencia, declarando sin lugar la acción de protección, aduciendo que “es imposible que los presuntos derechos vulnerados aquí referidos hayan causado un daño grave que haya afectado severamente el espíritu democrático de miles de jóvenes que quedaron excluidos del padrón electoral”, y que por lo tanto, al no haber una justificación de la calidad de víctimas en la cual se encontraron Jefferson Alberto Huerta y Silvana Katherine Cedeño, no se cumple con los requisitos necesarios que debe contener una acción de protección; por otra parte, el hecho de que los accionantes hayan presentado más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones y con la misma pretensión incumple con lo determinado en los artículos 8 numeral 6 y 10 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

De esta decisión, Jefferson Alberto Huerta presenta recurso de apelación, fundamentando que en la sentencia mencionada se ha negado la posibilidad de que centenares de jóvenes puedan reparar sus derechos. Este recurso recayó en la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, la cual con fecha 30 de agosto de 2010 dicta sentencia, en la que bajo el argumento que “el Art. 86 numeral 3 de la Constitución de la República dice que, “se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante, cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario”; y ciertamente que en el presente caso los accionados en la audiencia no aportaron ninguna prueba que enerve los hechos narrados en la acción de protección propuesta; sus intervenciones verbales no contradicen, a la argumentación jurídica, orientada hacia la argumentación de violación de garantías”, acepta el recurso interpuesto por el recurrente y revoca la sentencia subida en grado, declarando con lugar la acción de protección propuesta por Jefferson Alberto Huerta y Silvana Katherine Cedeño Arroyo.

En tal razón, del análisis de la sentencia impugnada, esta Corte evidencia que la misma se remite a analizar temas ajenos al recurso de apelación presentado por el recurrente, haciendo énfasis únicamente en la falta desvirtuación por parte del Tribunal Electoral de la Federación de Estudiantes de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí de los fundamentos alegados por el accionante, sin realizar una explicación detallada de cada uno de estos alegatos, y de lo poco o nada que las pruebas presentadas contradecían los mismos. Como ya se sostuvo en líneas

<sup>2</sup> Josep Joan Moreso i Mateos, *Lógica, argumentación e interpretación en el derecho*, Ed. UOC, Barcelona, 2006, p. 15.

<sup>3</sup> Sentencia No. 231-12-SEP-CC, Caso No. 0772-09-EP, 21 de junio de 2012, Juez Sustanciador: Dr. Patricio Pazmiño Freire.

anteriores, es obligación de las autoridades judiciales motivar debidamente sus decisiones, remitiéndose no solo a la mera enunciación normativa, sino a las razones detalladas del porqué los hechos no se adecuan a las normas.

Por otra parte, el juez que resolvió la apelación debía haber analizado la supuesta vulneración de derechos constitucionales y el daño grave que esta violación generaba, ya que la acción de protección es una garantía jurisdiccional que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución<sup>4</sup>. Por lo expuesto, la sentencia impugnada no cumple la exigencia constitucional de motivación, ya que el juzgador no puede dejar de enunciar la relación existente entre las normas aplicables al caso con los antecedentes de hecho, y su explicación razonada no debe ser arbitraria, ya que produce la violación de los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

Ahora bien, el legitimado activo, Alcides Javier López Zambrano, en la demanda de acción extraordinaria de protección, fundamenta que en la sentencia impugnada también se ha vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica, por cuanto: “la revocada sentencia ha sido dirigida en beneficio de los demandantes, contra la realidad procesal, en deliberado perjuicio a los derechos del compareciente, ante la inobjetable influencia de factores exógenos que han incidido para este resultado”.

El derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República determina: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. De esta forma, a través de este derecho, se garantiza a las personas el conocimiento previo de las normas que conforman el ordenamiento jurídico.

Gregorio Peces-Barba Martínez sostiene que “La seguridad supone la creación de un ámbito de certeza, de saber a qué atenerse, que pretende eliminar el miedo y favorecer un clima de confianza en las relaciones sociales entre los seres humanos que intervienen y hacen posible esas relaciones”<sup>5</sup>. Desde el punto de vista de la aplicación a nuestro ordenamiento jurídico se concibe a la seguridad jurídica

como un derecho constitucional que pretende brindar a los ciudadanos seguridad en cuanto a la creación y aplicación normativa.

En reiteradas ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la importancia de este derecho, así, en la Sentencia N.º 231-12-SEP-CC sostuvo: “Mediante un ejercicio de interpretación integral constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano”<sup>6</sup>.

Conforme se desprende del caso sub júdice, durante la sustanciación de la acción de protección N.º 23-2010, el juez octavo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Manabí tuvo conocimiento de la existencia de otra acción de protección, presentada con identidad de sujeto y objeto. Es decir, se habían presentado las siguientes acciones, a saber: **a)** acción de protección presentada por Diego Emilio Guzmán Vera y Silvana Katherine Cedeño Arroyo, el 05 de julio de 2010, contra el Tribunal Electoral de la Federación de Estudiantes de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, por la vulneración de derechos constitucionales en la Elección de Presidente y más autoridades de la Federación de Estudiantes de la Universidad Laica “Eloy Alfaro”, sustanciada en el Juzgado Cuarto de la Niñez y Adolescencia de Manabí, la cual con fecha 9 de julio es archivada por haberse presentado un desistimiento de las partes; y, **b)** acción de protección presentada por Jefferson Albert Huerta Saldarreaga y Silvana Katherine Cedeño Arroyo el 06 de julio de 2010, contra el Tribunal Electoral de la Federación de Estudiantes de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, por la vulneración de derechos constitucionales en la Elección de Presidente y más autoridades de la Federación de Estudiantes de la Universidad Laica “Eloy Alfaro”, sustanciada en el Juzgado Octavo de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Manabí, de la cual proviene la sentencia impugnada. Ambas acciones de protección tienen identidad de objeto y sujeto, por cuanto son presentadas contra el mismo acto, bajo los mismos fundamentos, por los mismos accionantes y contra los mismos accionados e incluso son firmadas por el Abg. Alberto Palacios Palma.

Evidentemente esta situación vulnera lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículos 8 numeral 6 y 10 numeral 6, en los que se determina que un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión; al efecto para ello en su demanda deberá declarar que no se ha presentado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión.

<sup>4</sup> Constitución de la República, 2008, Art. 88.- “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”.

<sup>5</sup> Gregorio Peces-Barba Martínez, *Lecciones de derechos fundamentales*, Madrid, Ed. DYKINSON, S.L. 2004, p. 161.

<sup>6</sup> Sentencia No. 231-12-SEP-CC, Caso No. 0772-09-EP, de fecha 21 de junio de 2012.

Lo que más llama la atención es que en las acciones mencionadas en la cláusula décima de la demanda, los accionantes declaran: “NO EXISTE OTRA ACCIÓN SIMILAR: Bajo la solemnidad de juramento declaramos que no hemos presentado otra acción similar en ninguna dependencia de la Función Judicial del país”. Es decir, además de que se vulnera lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los accionantes bajo juramento engañan a la justicia constitucional.

Ahora bien, los hechos descritos –identidad de las acciones de protección– de los cuales tuvo pleno conocimiento el juez octavo de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Manabí, fueron observados por este en su sentencia, en la cual, bajo este fundamento, se rechazó la acción de protección N.º 23-2010. Sin embargo, la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí que resolvió la apelación, inobservando disposiciones constitucionales y legales como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no se refirió en su sentencia a este reprochable hecho, que era trascendental para la sustanciación del caso; y arbitrariamente y sin fundamento válido aceptó la acción de protección, lo cual evidentemente vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica, ya que no se aplicaron las normas jurídicas pertinentes (artículos 8 numeral 6, 10 numeral 6 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional).

La Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, no puede dejar de referirse a la circunstancia mencionada que, además de vulnerar el derecho constitucional a la seguridad jurídica, vulnera el derecho a la defensa, específicamente la prohibición de doble juzgamiento consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal i de la Constitución de la República, tanto del Tribunal Electoral de la Federación de Estudiantes de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, en sus calidades de accionados, como del tercero con interés, Alcides Javier López Zambrano, ya que se inician dos acciones iguales en contra de los mismos accionados, es decir, los accionantes pretendían que se juzgue dos veces a las mismas personas por un mismo hecho. Por lo tanto, la acción de protección N.º 23-2010, al igual que en la primera instancia, en la fase de apelación debió haber sido rechazada.

Cabe destacar que la acción de protección no debe ser entendida como una garantía en la cual puedan resolverse temas de mera legalidad, ya que su naturaleza es la de tutelar el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución. En este sentido, los jueces constitucionales se encuentran en la obligación de darle el uso adecuado a esta garantía, evitando el abuso de la misma por parte de los usuarios, a través del acatamiento de las disposiciones determinadas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la creación de precedentes que delimiten lo referente a su procedibilidad.

Por lo expuesto, la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, además de vulnerar los derechos al debido proceso, específicamente el derecho a la motivación (artículo 76 numeral 7 literal l) y defensa (artículo 76 numeral 7 literal i) y el derecho a la seguridad jurídica (artículo 82), al proceder en contra de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, aceptando una acción de protección que por lo manifestado en esta sentencia debió haber sido rechazada, vulneraron también el artículo 76 numeral 1 de la Constitución, que determina: “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes”, ya que expidieron una sentencia que dio lugar a un acto ilegítimo, es decir, a una acción de protección que al irse en contra de lo dispuesto en los artículos 8 numeral 6 y 10 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no tenía validez.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso, específicamente la obligación de garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes (artículo 76 numeral 1), el derecho a la motivación (artículo 76 numeral 7 literal l) el derecho a la prohibición de doble juzgamiento (artículo 76 numeral 7 literal i), y el derecho a la seguridad jurídica determinado en el artículo 82 de la Constitución de la República, en la sentencia del 30 de agosto de 2010, dictada la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de protección N.º 23-2010.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por Alcides Javier López Zambrano.
3. Como medida de reparación integral se dispone lo siguiente:
  - a. Dejar sin efecto la sentencia dictada por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí el 30 de agosto de 2010, dentro de la acción de protección 023-2010, y todos los actos dictados como consecuencia de la misma; y,
  - b. Dejar en firme la sentencia dictada por el Juzgado Octavo de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Manabí el 16 de julio de 2010.
4. Se llama la atención a la Primera Sala de Garantías Penales de la H. Corte Provincial de Manabí, por

inobservar normas expresas del ordenamiento jurídico, particularmente los artículos 8 numeral 6 y 10 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

5. Remitir la presente sentencia para conocimiento del Consejo de la Judicatura.
6. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de los señores jueces y señoras juezas: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de las doctoras Ruth Seni Pinoargote y María del Carmen Maldonado Sánchez, en sesión ordinaria del 05 de marzo de 2013. Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- Quito, a abril 24 de 2013. f.) Ilegible, Secretaría General.

**CASO No. 1427-10-EP**

**RAZÓN:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Contitucional, el día 18 de marzo de dos mil trece.- Lo Certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- Quito, a abril 24 de 2013. f.) Ilegible, Secretaría General.

**CAUSA N.º 1427-10-EP**

**PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito, D. M., 16 de abril de 2013 a las 12h30.- VISTOS.-** Incorpórese al expediente N.º 1427-10-EP, el escrito presentado por los terceros con interés, señores Jefferson Alberto Huerta Saldarreaga y Silvana Katherine Cedeño Arroyo del 27 de marzo de 2013, mediante el cual solicitan aclaración respecto de la sentencia N.º 003-13-SEP-CC, dictada por el Pleno de

la Corte Constitucional el 05 de marzo de 2013 y notificada a las partes los días 18, 19 y 21 de marzo del mismo año. Atendiendo lo solicitado se **CONSIDERA: PRIMERO.-** El Pleno de la Corte Constitucional, es competente para atender el pedido de aclaración presentado de conformidad con lo previsto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 29 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. **SEGUNDO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. "Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación". Por tanto, se reitera que las sentencias constitucionales no pueden ser objeto de modificación o reforma; sin embargo, cabe la posibilidad de que sean ampliadas o aclaradas en razón de la presentación de los recursos correspondientes. **TERCERO.-** El artículo 29 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional establece que de las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación. En la especie, la sentencia N.º 003-13-SEP-CC fue dictada por el Pleno de la Corte Constitucional el 05 de marzo de 2013, y notificada a las partes los días 18, 19 y 21 de marzo de 2013, mientras que el escrito con la solicitud de aclaración fue presentado ante la Corte Constitucional el día 27 de marzo de 2013, fuera del término establecido en el artículo mencionado. Por las razones expuestas, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve rechazar el pedido de aclaración formulado por los terceros con interés, señores Jefferson Alberto Huerta Saldarreaga y Silvana Katherine Cedeño Arroyo; y disponer que se esté a lo resuelto en la sentencia N.º 003-13-SEP-CC dictada por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo de 2013 y notificada a las partes los días 18, 19 y 21 de marzo de 2013. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

**Razón:** Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de los señores jueces y señoras juezas: Marcelo Jaramillo Villa, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez y Wendy Molina Andrade, en sesión extraordinaria del 16 de abril de 2013. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- Quito, a abril 24 de 2013. f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 28 de marzo de 2013

## II. TEXTO DEL ACUERDO

### DICTAMEN N.º 008-13-DTI-CC

### CASO N.º 0010-12-TI

## CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

### I. ANTECEDENTES

#### Resumen de admisibilidad

El doctor Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, mediante oficio N.º T.6431-SNJ-12-597 del 15 de mayo de 2012, solicita a la Corte Constitucional, para el período de transición, que "... de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto a los tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte del Presidente de la República, éstos deben ser puestos en conocimiento de la Corte Constitucional, la cual debe resolver si requieren o no aprobación legislativa".

Se sostiene además, que el referido Convenio de Cooperación no requiere aprobación legislativa, en razón de que no se encuentra en los casos previstos en el artículo 419 de la Constitución de la República.

La Corte Constitucional, para el período de transición, en sesión ordinaria procedió a sortear la causa N.º 0010-12-TI relativa al "ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA", correspondiendo su conocimiento y trámite al doctor Patricio Pazmiño Freire, en calidad de juez sustanciador.

En sesión extraordinaria celebrada el día 26 de julio de 2012, el Pleno de la Corte Constitucional, aprobó el informe previo mediante el cual se establecía que el "ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA", requiere aprobación legislativa y en consecuencia procede el control automático de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional.

Mediante comunicación del 10 de octubre de 2012, se dispone la publicación en el Registro Oficial del texto del "ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA", a fin de que cualquier ciudadano pueda intervenir defendiendo o impugnando la constitucionalidad total o parcial del respectivo tratado internacional; el mismo que fue publicado el 29 de octubre de 2012, en el Registro Oficial N.º 819.

### ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Turquía, en adelante denominados las "Partes";

Considerando los lazos existentes de solidaridad y amistad entre las dos naciones;

Tomando en cuenta el desarrollo y la expansión de las diferentes áreas de cooperación entre ambas Partes;

Considerando que la lucha en contra de la pobreza y exclusión social es una prioridad fundamental y que requiere la puesta en marcha de acciones orientadas a programas y áreas específicas de atención;

Convencidos de las ventajas mutuas de la consolidación de la cooperación entre ambos países.

Acuerdan lo siguiente:

#### ARTÍCULO 1

Las Partes se comprometen a promover y fortalecer la cooperación entre los dos países basándose en el principio de igualdad, respeto mutuo de las soberanías nacionales, reciprocidad en las ventajas, de acuerdo con su legislación interna, las regulaciones internacionales relevantes y las provisiones de este Acuerdo.

#### ARTÍCULO 2

La cooperación que provee este Acuerdo podrá ser desarrollada en los siguientes campos:

- Planificación y Desarrollo
- Medio Ambiente y Recursos Naturales
- Tecnología e Innovación Productiva
- Energía
- Minería
- Pesca
- Agricultura y Agro Industria Puertos
- Transporte y Comunicaciones
- Vivienda y Desarrollo Urbano
- Turismo
- Salud y Bienestar Social

Y cualquier otra área que las Partes acuerden.

### ARTÍCULO 3

A fin de profundizar la cooperación que provee este Acuerdo, las Partes pueden suscribir acuerdos complementarios, que identificarán los siguientes aspectos:

- Objetivos por alcanzar
- Programa de trabajo
- Obligaciones de ambas Partes
- Obtención de fondos
- Instituciones o estructuras responsables de su ejecución.

### ARTÍCULO 4

Dentro del marco de los acuerdos complementarios a ser suscritos por las Partes, a fin de implementar las provisiones recogidas, las Partes se comprometen a promover el diseño y la ejecución de actividades relacionadas con este Acuerdo, a través del desarrollo de programas específicos y proyectos entre las autoridades competentes de ambas Partes, los cuales pueden ser acordados por los canales diplomáticos.

Al respecto, dichos acuerdos contendrán un programa de trabajo, así como los procedimientos, recursos y otros asuntos complementarios acordados por consenso entre las Partes.

### ARTÍCULO 5

Las partes pueden promover la cooperación entre instituciones públicas o privadas de ambos países, de acuerdo a su legislación interna.

### ARTÍCULO 6

Las Partes acuerdan crear una Comisión de Cooperación Conjunta, encargada de implementar y hacer el seguimiento de las provisiones de este Acuerdo. La Comisión de Cooperación Conjunta estará conformada por representantes de ambos Gobiernos y será presidida por los Ministros de Relaciones Exteriores de ambos países o por los representantes nombrados para el caso. La Comisión se reunirá cada dos años de manera alterna en la República del Ecuador y en la República de Turquía, en las fechas que las Partes así lo acuerden.

La Comisión de Cooperación Conjunta puede crear Grupos de Trabajo en las distintas áreas que se desarrollen bajo este Acuerdo, a fin de avanzar en la cooperación entre las Partes.

### ARTÍCULO 7

Cualquier divergencia en la interpretación o aplicación de este Acuerdo deberá ser resuelto de manera amistosa, mediante negociaciones y consultas entre las Partes.

### ARTÍCULO 8

Este Acuerdo puede ser enmendado por las Partes en cualquier momento mediante consentimiento mutuo expresado por escrito. Este Acuerdo puede ser enmendado por cualquiera de las Partes mediante consentimiento mutuo por escrito en cualquier momento por cualquiera de las Partes en cualquier momento. Las enmiendas entrarán en vigor de acuerdo con el mismo procedimiento legal prescrito en el Artículo 9 de este Acuerdo.

### ARTÍCULO 9

Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de la última notificación escrita, a través de los canales diplomáticos, en la cual las Partes informan el cumplimiento de sus requerimientos legales internos.

Este Acuerdo permanecerá en vigor por el período de un año, a no ser que una de las Partes contratantes notifique a la otra Parte por escrito su intención de terminar el Acuerdo, mediante los canales diplomáticos, seis meses antes de la fecha de expiración, de lo contrario este Acuerdo automáticamente se extenderá por períodos sucesivos de un año.

Cualquier Parte puede denunciar este Acuerdo, mediante notificación escrita por los canales diplomáticos. La denuncia debe entrar en vigencia seis meses después de la recepción de la notificación.

Hecho en Ankara, a los 15 días del mes de Marzo de 2012, en dos (2) ejemplares originales, cada uno en idioma español, turco e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación de este Acuerdo, prevalecerá el texto en idioma inglés.

POR PARTE DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

POR PARTE DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA

f.) Ahmet Davutoglu, Ministro de Relaciones Exteriores.

**Intervención del secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República del Ecuador**

El doctor Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República del Ecuador, mediante

oficio N.º T.6431-SNJ-12-597 del 15 de mayo de 2012, establece la necesidad de que la Corte Constitucional, se manifieste sobre este instrumento internacional, que a su juicio no requiere aprobación legislativa, por cuanto no se encuentra dentro de los casos previstos en el artículo 419 de la Constitución.

#### **Dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa**

De conformidad con el artículo 107, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 26 de julio de 2012, resolvió que el referido acuerdo requiere aprobación legislativa, toda vez que se encasilla dentro de los casos que establece el artículo 419 de la Constitución, en la especie, numerales cuarto, séptimo y octavo, ya que implica un compromiso con los recursos naturales ecuatorianos y la constitución de una instancia supranacional de implementación y evaluación a los compromisos internacionales nacidos del acuerdo.

En ese sentido, la Corte Constitucional realizará control automático de constitucionalidad del “ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA”, en los términos previstos en los artículos 110; numeral 1 y 111, numeral 2 literales **a**, **b**, **c** y **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Para cuyo efecto, se realizó la publicación en el Registro Oficial N.º 819 del 29 de octubre de 2012.

#### **Intervención de ciudadanos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 111, literal b de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**

Una vez publicado el “ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA” en el Registro Oficial, no se produjo la intervención ciudadana.

#### **Identificación de las normas constitucionales**

La Corte efectuará el control de constitucionalidad del “ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA”, en relación a las siguientes normas constitucionales, que guardan relación directa con el caso *sub examine*:

**Artículo 14.-** Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*.

Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la

integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.

**Artículo 32.-** La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.

**Artículo 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:

6. Las políticas de educación, salud, seguridad social, vivienda.
7. Las áreas naturales protegidas y los recursos naturales.
8. El manejo de desastres naturales.
9. Las que le corresponda aplicar como resultado de tratados internacionales.
10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.
11. Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales.

**Artículo 275.-** El régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del *sumak kawsay*.

El Estado planificará el desarrollo del país, para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente.

El buen vivir requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades y de la convivencia armónica con la naturaleza.

**Artículo 278.-** Para la consecución del buen vivir, a las personas y a las colectividades, y sus diversas formas organizativas, les corresponde:

1. Participar en todas las fases y espacios de la gestión pública y de la planificación del desarrollo nacional y

local, y en la ejecución y control del cumplimiento de los planes de desarrollo en todos sus niveles.

2. Producir, intercambiar y consumir bienes y servicios con responsabilidad social y ambiental.

**Artículo 281.-** La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente.

Para ello, será responsabilidad del Estado:

1. Impulsar la producción, transformación agroalimentaria y pesquera de las pequeñas y medianas unidades de producción, comunitarias y de la economía social y solidaria.

3. Fortalecer la diversificación y la introducción de tecnologías ecológicas y orgánicas en la producción agropecuaria.

5. Establecer mecanismos preferenciales de financiamiento para los pequeños y medianos productores y productoras, facilitándoles la adquisición de medios de producción.

9. Regular bajo normas de bioseguridad el uso y desarrollo de biotecnología, así como su experimentación, uso y comercialización.

10. Fortalecer el desarrollo de organizaciones y redes de productores y de consumidores, así como las de comercialización y distribución de alimentos que promueva la equidad entre espacios rurales y urbanos.

14. Adquirir alimentos y materias primas para programas sociales y alimenticios, prioritariamente a redes asociativas de pequeños productores y productoras.

**Artículo 304.-** La política comercial tendrá los siguientes objetivos:

1. Desarrollar, fortalecer y dinamizar los mercados internos a partir del objetivo estratégico establecido en el Plan Nacional de Desarrollo.

2. Regular, promover y ejecutar las acciones correspondientes para impulsar la inserción estratégica del país en la economía mundial.

3. Fortalecer el aparato productivo y la producción nacionales.

4. Contribuir a que se garanticen la soberanía alimentaria y energética, y se reduzcan las desigualdades internas.

5. Impulsar el desarrollo de las economías de escala y del comercio justo.

**Artículo 375.-** El Estado, en todos sus niveles de gobierno, garantizará el derecho al hábitat y a la vivienda digna, para lo cual:

1. Generará la información necesaria para el diseño de estrategias y programas que comprendan las relaciones

entre vivienda, servicios, espacio y transporte públicos, equipamiento y gestión del suelo urbano.

2. Mantendrá un catastro nacional integrado georreferenciado, de hábitat y vivienda.

3. Elaborará, implementará y evaluará políticas, planes y programas de hábitat y de acceso universal a la vivienda, a partir de los principios de universalidad, equidad e interculturalidad, con enfoque en la gestión de riesgos.

5. Desarrollará planes y programas de financiamiento para vivienda de interés social, a través de la banca pública y de las instituciones de finanzas populares, con énfasis para las personas de escasos recursos económicos y las mujeres jefas de hogar.

El Estado ejercerá la rectoría para la planificación, regulación, control, financiamiento y elaboración de políticas de hábitat y vivienda.

**Artículo 385.-** El sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales, en el marco del respeto al ambiente, la naturaleza, la vida, las culturas y la soberanía, tendrá como finalidad:

1. Generar, adaptar y difundir conocimientos científicos y tecnológicos.

2. Recuperar, fortalecer y potenciar los saberes ancestrales.

3. Desarrollar tecnologías e innovaciones que impulsen la producción nacional, eleven la eficiencia y productividad, mejoren la calidad de vida y contribuyan a la realización del buen vivir.

**Artículo 394.-** El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias.

**Artículo 408.-** Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución.

El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota.

El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad.

**Artículo 413.-** El Estado promoverá la eficiencia energética, el desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías renovables, diversificadas, de bajo impacto y que no pongan en riesgo la soberanía alimentaria, el equilibrio ecológico de los ecosistemas ni el derecho al agua.

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

#### Competencia de la Corte

La Corte Constitucional, es competente para conocer y emitir el correspondiente dictamen, de conformidad con lo previsto en el artículo 438, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 75, numeral 3, literal d; 107 al 112 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con los artículos 69 al 72 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Siendo el estado de la causa el resolver, esta Corte procede a efectuar el análisis de fondo correspondiente.

#### Naturaleza jurídica, alcances y efectos del control constitucional de los Tratados Internacionales

La Constitución de la República, dispone que todo convenio, pacto, acuerdo, tratado, etc., debe mantener compatibilidad con sus normas. Partiendo de esta premisa constitucional, el artículo 417 señala que: “Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución...”.

Bajo esta normativa suprema, el examen de constitucionalidad de los tratados internacionales, implica analizar si el contenido de dichos instrumentos jurídicos guarda conformidad con las normas de la Constitución de la República, así como el cumplimiento de las reglas procedimentales para su negociación y suscripción; conforme señala el artículo 108 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en base a ello justificar su control constitucional dentro de la vida jurídica de nuestro país. Aquel control se hace extensivo también al ámbito del derecho internacional, ya que si bien, aquel mecanismo de control se ha producido para limitar el poder de los órganos tradicionales que lo detentan (ejecutivo, legislativo y judicial), las temáticas abordadas dentro de un instrumento internacional, tienden a contener derechos que les asisten a los particulares de un Estado suscriptor. En nuestro país, la principal fuente de legitimidad a la hora de la suscripción de un tratado o convenio internacional, debe estar regida por las normas constitucionales<sup>1</sup>.

En tal sentido, un tratado internacional que requiera aprobación legislativa debe someterse al análisis respecto de su adecuación o no a la normativa constitucional, cumpliéndose así con el principio *pacta sunt servanda*, contenido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, haciendo referencia a que los Tratados deben

ser respetados de buena fe. El artículo 27 de dicha convención, también señala que “un Estado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un Tratado”, correspondiendo a los Estados suscriptores, respetar y adaptar su normativa interna a los preceptos contenidos en un instrumento internacional, lo cual significa un mayor compromiso por parte del Estado suscriptor.

Bajo estos parámetros, el control constitucional previo de los tratados internacionales, se vuelve un requerimiento fundamental para evitar la incorporación de disposiciones inconstitucionales que violen la normativa constitucional.

#### Constitucionalidad del instrumento internacional

Previo a iniciarse el proceso de aprobación legislativa de un tratado internacional, conforme lo determina el artículo 71, numeral 2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, en concordancia con el artículo 110, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le corresponde a la Corte Constitucional, realizar un control automático de constitucionalidad de los tratados internacionales.

Atendiendo aquel control automático, consagrado en el artículo 110, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte realizará tanto un control formal como material del presente acuerdo.

#### Control formal

El artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala las formas en que la Corte Constitucional puede intervenir en el control de constitucionalidad de los tratados internacionales; en este sentido, la Ley señala los siguientes mecanismos: “1. Dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa. 2. Control Constitucional previo a la aprobación legislativa. 3. Control sobre las resoluciones mediante las que se imparte la aprobación legislativa”. El mecanismo referido y utilizado para este caso, es el control de constitucionalidad automático y previo a la aprobación legislativa. Dicho control por lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, se caracteriza por determinar el cumplimiento de las reglas procedimentales para la negociación, aprobación y ratificación del instrumento internacional.

El artículo 111, numeral 2, literal a de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, manifiesta que la presidenta o presidente de la república enviará a la Corte Constitucional, copia auténtica de los tratados internacionales en un plazo razonable, hecho que se cumplió a través del oficio N.º T.6431-SNJ-12-597 del 15 de mayo de 2012, mediante el cual el doctor Alexis Mera Giler, en su calidad de secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República y en representación del presidente de la República del Ecuador, comunicó a la Corte Constitucional, para el período de transición; de esta manera, se complementa la competencia que el artículo 147, numeral 10 de la Constitución otorga al presidente de la República, en el sentido de que este tiene la atribución

<sup>1</sup> **Dictamen 042-10-DTI**, Suplemento del Registro Oficial N.º 342 de 16 de diciembre de 2010, Pág. 20.

de definir la política exterior, suscribir y ratificar los tratados internacionales.

De igual manera, el artículo 419 de la Constitución de la República, señala los casos en que la ratificación o denuncia de los instrumentos internacionales, deberán necesitar de la aprobación de la Asamblea Nacional para su validez.

Estos casos son los siguientes: “1. Se refieran a materia territorial o de límites. 2. Establezcan alianzas políticas o militares. 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley. 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución. 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales. 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio. 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional. 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético”.

Bajo lo expuesto, podemos manifestar que el “ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA”, tiene como objetivos primordiales, promover y fortalecer la cooperación entre ambos países, en el desarrollo de las áreas de: planificación y desarrollo, medio ambiente y recursos naturales, tecnología e innovación productiva, energía, minería, pesca, agricultura y agroindustria, puertos, transporte y comunidad, vivienda y desarrollo urbano, turismo; y salud y bienestar social.

Asimismo, dicho acuerdo prevé la suscripción de acuerdos complementarios, con el fin de desarrollar objetivos, programación, obligaciones, financiamiento y competencias en la ejecución del acuerdo, así como la creación de una Comisión de Cooperación Conjunta, para la implementación y el seguimiento del cumplimiento a las provisiones del acuerdo. Por lo que se enmarcaría dentro de lo dispuesto en el numeral 4, 7 y 8 del artículo 419 de la Constitución de la República.

Por tales motivos, el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 26 de julio de 2012, decidió aprobar el informe suscrito por el juez Patricio Pazmiño Freire, respecto a la necesidad de aprobación legislativa del Acuerdo, conforme lo dispuesto en el artículo 419, numeral 4 y 6 de la Constitución, y numeral 6 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

#### **Control material**

El presente caso, se encasilla dentro del denominado control previo de constitucionalidad como paso preliminar a la aprobación legislativa de los tratados internacionales, que se señalan específicamente en el artículo 419 de la Constitución de la República. En este sentido, la Corte, una vez revisado el texto del referido “ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA”, realiza las siguientes puntualizaciones:

En relación al objeto y fin del acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Turquía, previsto en su artículo 1, los Estados se comprometen a promover y fortalecer la cooperación entre ambos países, a través de instituciones públicas o privadas, basándose en el principio de igualdad, respeto mutuo de las soberanías nacionales y reciprocidad en las ventajas; referente a la legislación interna, las regulaciones internacionales relevantes y las producciones del referido acuerdo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2 del acuerdo, dicha cooperación se fundamentará en el desarrollo de diversos campos vinculados con: planificación y desarrollo, medio ambiente y recursos naturales, tecnología e innovación productiva, energía, minería, pesca, agricultura y agroindustria, puertos, transporte y comunidad, vivienda y desarrollo urbano, turismo, salud y bienestar social. Asimismo, en virtud de lo previsto en los artículos 3 y 4 del acuerdo, se prevé la suscripción de acuerdos complementarios, que permitan la profundización de este acuerdo.

Estos propósitos, puntualizados en el Acuerdo y a juicio de la Corte, guardan armonía con los siguientes artículos de la Constitución: a) Artículo 416, numeral 12, en el sentido de que las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional, responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano y en consecuencia se fomente un nuevo sistema de comercio e inversión entre Estados, que se sustenten en la justicia, la solidaridad, la complementariedad y la creación de mecanismos de control internacional, a las corporaciones multinacionales y al establecimiento de un sistema financiero internacional justo, transparente y equitativo; b) El artículo 304 señala como objetivos de la política comercial el desarrollar, fortalecer y dinamizar los mercados internos, a partir del objetivo estratégico establecido en el Plan Nacional de Desarrollo; regular, promover y ejecutar las acciones correspondientes para impulsar la inserción estratégica del país en la economía mundial; fortalecer el aparato productivo y la producción nacionales; contribuir a que se garantice la soberanía alimentaria y energética, y se reduzcan las desigualdades internas; e impulsar el desarrollo de las economías de escala y del comercio justo; y c) Con el artículo 261 que señala como competencias exclusivas del Estado, entre otras, las políticas de vivienda; las áreas naturales protegidas y los recursos naturales; las que le corresponda aplicar como resultado de tratados internacionales; el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos; y los recursos energéticos, minerales, hidrocarburos, hídricos, forestales y de biodiversidad.

En lo que respecta a los campos en los que se centrará la cooperación entre ambos países, enunciados en el artículo 2 del Acuerdo, los mismos guardan relación de manera específica con la Constitución, en los siguientes artículos: a) En lo que respecta a la planificación y desarrollo, el artículo 278 establece la importancia en la consecución del buen vivir a que las personas y colectividades participen en todas las fases y espacios de la gestión pública y de la

planificación del desarrollo nacional y local, y en la ejecución y control del cumplimiento de los planes de desarrollo en todos sus niveles; b) En lo que concierne al medio ambiente y recursos naturales, el artículo 14 reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, declarando de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados; c) En relación a la tecnología e innovación productiva, el artículo 385 establece el sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales, en el marco del respeto al ambiente, la naturaleza, la vida, las culturas y la soberanía, bajo la finalidad de generar, adaptar y difundir conocimientos científicos y tecnológicos y desarrollar tecnologías e innovaciones que impulsen la producción nacional, eleven la eficiencia y productividad, mejoren la calidad de vida y contribuyan a la realización del buen vivir; d) En atención a la energía, el artículo 413 señala que el Estado promoverá la eficiencia energética, el desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías renovables diversificadas, de bajo impacto y que no pongan en riesgo la soberanía alimentaria, el equilibrio ecológico de los ecosistemas ni el derecho al agua; e) En cuanto a la minería, el artículo 408 califica de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables, entre ellos los productos del subsuelo y yacimientos minerales. Estos bienes solo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución; f) En relación a la pesca, agricultura y agroindustria, el artículo 281 señala dentro de la soberanía alimentaria, la obligación del Estado en impulsar la producción, transformación agroalimentaria y pesquera de las pequeñas y medianas unidades de producción comunitarias y de la economía social y solidaria, así como fortalecer la diversificación y la introducción de tecnologías ecológicas y orgánicas en la producción agropecuaria; g) En relación a los puertos, transporte y comunicaciones el artículo 394 establece que el estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, asimismo el Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias; h) En atención al área de la vivienda y desarrollo urbano, el artículo 375 de la Constitución establece el derecho al habitat y a la vivienda digna, el mismo que se desarrolla en función a la obligación del Estado, para generar la información necesaria en el diseño de estrategias y programas que comprendan las relaciones entre vivienda, servicios, espacio y transporte públicos, equipamiento y gestión del suelo urbano; manejo de un catastro nacional integrado georreferenciado, de hábitat y vivienda; elaboración, implementación y evaluación de políticas, planes y programas de hábitat y de acceso universal a la vivienda; desarrollo de planes y programas de financiamiento para vivienda de interés social, a través de la banca pública y de las instituciones de finanzas populares, con énfasis para las personas de escasos recursos económicos y las mujeres jefas de hogar; e i) El campo de la salud y bienestar social guarda relación con el artículo 32 que reconoce a la salud como un derecho, y en general los derechos del buen vivir establecidos en el Capítulo II de la Carta Suprema.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional emite el siguiente:

#### DICTAMEN

- 1.- Declarar que el “ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA”, requiere aprobación legislativa y en consecuencia procede el control automático de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional.
- 2.- Declarar que el “ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA” es compatible con la Constitución.
- 3.- Remitir el expediente a la Presidencia de la República para los fines consiguientes.
- 4.- Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

**Razón:** Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del señor juez Manuel Viteri Olvera en sesión extraordinaria del 28 de marzo del 2013. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- Quito, a 23 de abril de 2013. f.) Ilegible, Secretaría General.

#### CASO No. 0010-12-IT

**RAZÓN:** Siento por tal que el dictamen que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazamiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional el día martes 6 de abril de 2013.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- Quito, a 23 de abril de 2013. f.) Ilegible, Secretaría General.